



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0624-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|---|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Federal de Protección al Consumidor; Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y Federal de Juegos y Sorteos, en materia de protección del derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Grupos Vulnerables, Gobernación. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Ricardo Madrid Pérez (PVEM). |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PVEM. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 11 de marzo de 2026. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 18 de febrero de 2026. |
| 7.- Turno a Comisión. | Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de Gobernación y Población. |

II.- SINOPSIS

Considerar conceptos como configuración de alta privacidad por defecto, diseño adictivo o de alta persuasión nociva, interfaz del servicio digital, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, patrones manipulativos, recompensas aleatorias de pago, servicio digital, servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes, servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, técnicas de empuje contrarias a la protección reforzada, Uso problemático, corresponderá a la Secretaría de Gobernación expedir los lineamientos que establezcan criterios de clasificación por edades de los videojuegos que se distribuyan, y vigilará su cumplimiento en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y con autoridades de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, observándose dicho términos en lo que señala la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y



Adolescentes; Incorporar el significado de los conceptos de aseguramiento de edad, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, patrones manipulativos, recompensas aleatorias de pago, servicio digital, servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes, servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, permitirá al consumidor; Integrar que quien este a cargo de la prestación, operación o explotación comercial de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, será responsable de observar un estándar de protección reforzada, conforme al interés superior de la niñez; Incluir la prohibición de juegos de azar y de apuestas, que se realicen por cualquier medio electrónico o de cualquier tecnología, así como señalar que es un mecanismo aleatorio de recompensa mediante pago, indicándose hipótesis de lo que se considera infracción particularmente grave.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII, respecto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del artículo 73, en relación con el artículo 1º, y párrafo noveno del artículo 4º; fracciones X y XXXII, en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 28; fracciones XXIX-O, por cuanto hace a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del artículo 73, en relación con la fracción II del Apartado A del artículo 6º; fracción X del artículo respecto de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 4º, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados



Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 4. ...

I. a la VII Bis. ...

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y APROPIADO A SU EDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 4 y se **adicionan** a este las fracciones VII Bis 1, VIII Bis, XVI Bis, XVII Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVI Bis, XXVI Bis 1 y XXVI Bis 2; se **adicionan** los artículos 69 Bis, 101 Bis 4, 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7, 101 Bis 8, 101 Bis 9 y 101 Bis 10 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII Bis



No tiene correlativo.

VIII. ...

No tiene correlativo.

IX. a la XVI. ...

No tiene correlativo.

VII Bis 1. Configuración de alta privacidad por defecto: configuración inicial que privilegia el máximo nivel de privacidad y protección para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, según corresponda, perfil no público, limitación de contacto por desconocidos, desactivación de geolocalización pública y minimización de datos;

VIII. ...

VIII Bis. Diseño adictivo o de alta persuasión nociva: el conjunto de decisiones de diseño, funcionalidades o mecanismos de interacción que, aprovechando la vulnerabilidad asociada a la edad o etapa de desarrollo, tengan por propósito o efecto incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, mediante técnicas de refuerzo conductual o captura de atención que generen riesgo de uso problemático o de afectación a derechos. De manera enunciativa, podrá incluir: reproducción automática, desplazamiento infinito, rachas, recompensas variables, notificaciones persistentes, contenido efímero orientado al miedo a perderse algo o fricciones asimétricas para abandonar el servicio, cuando resulten inapropiadas para niñas, niños y adolescentes o se implementen sin salvaguardas;

IX. a XVI. ...

XVI Bis. Interfaz del servicio digital: el conjunto de elementos de interacción, presentación de opciones,



XVII. ...

No tiene correlativo.

XVIII. a la XIX. ...

No tiene correlativo.

configuraciones, flujos de decisión, avisos, notificaciones y mecanismos de recomendación mediante los cuales la persona usuaria utiliza el servicio;

XVII. ...

XVII Bis. Monedas virtuales o instrumentos equivalentes: unidades, saldos o representaciones de valor registradas electrónicamente, denominadas como créditos, fichas, tokens, gemas, monedas, puntos u otras análogas, creadas, emitidas, administradas o puestas a disposición por el proveedor o por un tercero dentro de un servicio digital, que se utilicen como unidad de cuenta o medio de intercambio para adquirir bienes, servicios, contenidos, funcionalidades o ventajas digitales, sean adquiridas mediante pago en moneda de curso legal o divisas, o bien, obtenidas por canje, recompensas o mecanismos análogos, con independencia de que sean o no convertibles a moneda de curso legal;

XVIII. a XIX. ...

XIX Bis. Patrones Manipulativos: el diseño, organización u operación de la interfaz del servicio digital o de sus flujos de decisión que engañe o manipule o que materialmente distorsione o menoscabe la capacidad de la persona usuaria para tomar decisiones libres e informadas, incluyendo, entre otros:



XX. a la XXIII. ...

No tiene correlativo.

XXIV. a la XXVI. ...

No tiene correlativo.

a) Dar prominencia desproporcionada a una opción para inducir una decisión;

b) Solicitar reiteradamente, mediante ventanas emergentes o mecanismos equivalentes, que la persona usuaria revierta una decisión previamente adoptada;

c) Obstaculizar de manera injustificada la cancelación, salida o negativa, haciéndola significativamente más difícil que la aceptación o contratación, o

d) Presentar información relevante de manera confusa, fragmentada o con omisiones que induzcan error;

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Recompensas aleatorias de pago: cualquier mecanismo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluyendo pagos a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

XXIV. a XXVI. ...

XXVI Bis. Servicio digital: toda aplicación, plataforma, sitio web, videojuego en línea, servicio de mensajería, streaming, tienda digital o servicio prestado por medios electrónicos que permita



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

interacción, acceso a contenidos, recomendaciones, comunicación o transacciones, incluidos aquellos que utilicen sistemas automatizados de recomendación, personalización o publicidad;

XXVI Bis 1. Servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes: aquel cuyo diseño, presentación, lenguaje, estética, mecánicas, contenidos, segmentación o estrategia de comercialización esté orientado primordialmente a niñas, niños y adolescentes.

XXVI Bis 2. Servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes: aquel respecto del cual sea razonablemente previsible su acceso o uso significativo por niñas, niños y adolescentes, considerando, de manera enunciativa y no limitativa:

a) Su disponibilidad general o facilidad de acceso;

b) El diseño, funcionalidades o temáticas particularmente atractivas para niñas, niños y adolescentes;

c) Su posicionamiento o clasificación en tiendas, catálogos o servicios de distribución digital;

d) Evidencia pública o interna de uso recurrente por niñas, niños y adolescentes, o

e) Que el prestador conozca o deba conocer dicho uso;



XXVII. a la **XXXI.** ...

XXXII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

XXVII. a XXXI. ...

XXXII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, **y**

XXXIV. Técnicas de empuje contrarias a la protección reforzada: cualquier técnica de diseño o presentación destinada a inducir a niñas, niños y adolescentes a reducir sus protecciones o a adoptar decisiones no alineadas con su interés superior, sin información clara y comprensible, y

XXXV. Uso problemático: patrón de uso de un servicio digital que, por su intensidad, frecuencia, duración o pérdida de control, interfiere de manera significativa con el bienestar, la salud, el descanso, el desempeño escolar, la convivencia familiar o el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes o incrementa de forma relevante su exposición a riesgos. No se presumirá uso problemático por la sola duración del uso, sin evidencia de interferencia o afectación.

Artículo 69 Bis. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación por edades de los videojuegos que se



No tiene correlativo.

distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, incluidos los servicios de distribución digital, tiendas de aplicaciones, catálogos, plataformas en línea o mecanismos equivalentes, y vigilará su cumplimiento en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, y con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, conforme a sus atribuciones.

Los lineamientos deberán incorporar, además de criterios de contenido, criterios relativos a funcionalidades de riesgo, prácticas comerciales y mecanismos de monetización que puedan afectar de manera diferenciada a niñas, niños y adolescentes, con el propósito de fortalecer decisiones informadas y medidas de restricción o control por edad, especialmente en la distribución digital. Para tal efecto, deberán considerar, al menos, de manera enunciativa y no limitativa:

I. La presencia y condiciones de microtransacciones, compras dentro de la aplicación, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, incluyendo información clara y comprensible sobre precios y, cuando proceda, su equivalencia en moneda nacional;

II. La existencia de recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos que condicionen la obtención



No tiene correlativo.

de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto;

III. Funcionalidades de interacción o contacto que impliquen riesgos elevados para niñas, niños y adolescentes, tales como mensajería abierta, contacto con personas desconocidas, transmisiones en vivo, exposición pública de geolocalización u otras análogas;

IV. Configuraciones por defecto y opciones de privacidad y seguridad relevantes para la edad, incluyendo perfil público, geolocalización, sincronización de contactos y funciones de rastreo no estrictamente necesarias, así como la disponibilidad de controles parentales y herramientas de bienestar digital;

V. Elementos de diseño que puedan incentivar uso problemático, así como Patrones Manipulativos o diseños adictivos o de alta persuasión nociva, cuando resulten relevantes para la comprensión de riesgos por edad, y

VI. Requisitos de información previa y etiquetado en tiendas, catálogos o servicios de distribución digital, de manera clara, destacada, accesible y apropiada a la edad, sobre los elementos señalados en las fracciones anteriores.



No tiene correlativo.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En el caso de distribución digital, la clasificación y, en su caso, las advertencias o elementos de información mínima que establezcan los lineamientos deberán mostrarse de forma visible y previa a la descarga, compra, activación o transacción en la ficha del producto o interfaz equivalente y en la publicidad dentro del propio servicio de distribución.

Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos. Los comercializadores y arrendadores de videojuegos estarán obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta. Tratándose de distribución o comercialización digital, dicha verificación se realizará mediante medidas de aseguramiento de edad en los supuestos y términos aplicables, conforme al artículo 101 Bis 6, observando las salvaguardas de privacidad, minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad previstas en ese precepto.



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

La Secretaría de Gobernación deberá emitir y actualizar periódicamente los lineamientos previstos en este artículo con un enfoque basado en riesgos, sustentado en evidencia y mejores prácticas internacionales y asegurará la claridad y publicidad de los criterios adoptados.

Artículo 101 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad, conforme al interés superior de la niñez y a la autonomía progresiva.

Los servicios digitales que les estén dirigidos o que, de manera previsible, sean accesibles o utilizados por niñas, niños y adolescentes deberán operar bajo el principio de protección reforzada por diseño y por defecto, mediante medidas apropiadas, proporcionales y basadas en riesgos, para asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección, así como la dignidad, no discriminación, accesibilidad y prevención de riesgos, incluidos los derivados de prácticas comerciales nocivas y de configuraciones o funcionalidades que incentiven el uso problemático.

Para efectos del párrafo anterior, la protección por defecto implica, al menos, configuraciones de alta privacidad y que el servicio no emplee técnicas de empuje o Patrones Manipulativos orientados a inducir a niñas, niños y adolescentes a reducir sus protecciones.



No tiene correlativo.

Artículo 101 Bis 5. Queda prohibido que los prestadores de servicios digitales, dirigidos a niñas, niños y adolescentes o que de manera previsible sean accesibles o utilizados por estos, diseñen, organicen u operen dichos servicios, incluidas sus interfaces, funcionalidades, mecanismos de interacción, configuraciones por defecto y, en su caso, sistemas de recomendación o personalización, mediante Patrones Manipulativos o diseños adictivos o de alta persuasión nociva, de manera que engañe o manipule a las personas usuarias niñas, niños y adolescentes, o que materialmente distorsione o menoscabe su capacidad para tomar decisiones libres e informadas, aprovechando su edad o etapa de desarrollo, con el propósito o efecto de incrementar desproporcionadamente su permanencia, interacción o gasto.

Para la identificación, evaluación, mitigación, verificación y actualización periódica del cumplimiento de esta prohibición se estará a lo dispuesto en los lineamientos técnicos interinstitucionales que emita el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, conforme al artículo 101 Bis 10.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar a los prestadores a procesar



No tiene correlativo.

datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente.

Artículo 101 Bis 6. Los prestadores de servicios digitales deberán implementar medidas de aseguramiento de edad, con un enfoque basado en riesgos, que sean efectivas, apropiadas y proporcionales, y que privilegien la privacidad y la minimización de datos, así como la no discriminación, la seguridad de la información y la accesibilidad para determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente o para verificar el cumplimiento de umbrales de edad cuando proceda.

Dichas medidas deberán implementarse, al menos, cuando:

I. El servicio incluya recompensas aleatorias de pago, apuestas o funcionalidades análogas que impliquen riesgos equiparables;

Exista oferta sistemática de compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones y el servicio sea dirigido a, o sea de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, de modo que sea necesario evitar gasto no informado o no autorizado por parte de éstos, o

III. Se trate de contenidos o interacciones que impliquen riesgo elevado para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, de manera enunciativa,



No tiene correlativo.

contenido restringido por edad, apuestas, contacto con personas desconocidas, mensajería abierta, transmisiones en vivo o exposición pública de geolocalización, en los términos que determinen los lineamientos.

En todo caso, el aseguramiento de edad deberá limitarse a verificar únicamente el atributo estrictamente necesario, sin requerir identificación plena ni recabar datos adicionales y su aplicación no deberá interpretarse en el sentido de obligar al prestador a procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente.

Artículo 101 Bis 7. En protección del interés superior de la niñez:

I. Se prohíbe a los prestadores de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por éstos, ofrecer, habilitar o permitir la adquisición por niñas, niños y adolescentes de recompensas aleatorias de pago o cualquier mecanismo análogo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluido a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

II. En servicios digitales para población general que incluyan recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, el prestador deberá, antes de



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

la activación del mecanismo y antes de cada transacción, de manera clara, destacada, accesible y en lenguaje comprensible:

a) Revelar las probabilidades de obtención de cada categoría o tipo de recompensa;

b) Indicar el precio total en moneda nacional y, cuando se utilicen monedas virtuales o intermedias, expresar de forma clara y destacada su equivalencia en moneda nacional para cada compra o transacción, y

c) Habilitar límites de gasto y controles parentales robustos, incluyendo opciones de tope por operación y por periodo, avisos de gasto y mecanismos de autorización reforzada para cuentas vinculadas a niñas, niños y adolescentes, privilegiando configuraciones protectoras por defecto donde proceda.

III. Para garantizar el cumplimiento de la fracción I y, en su caso, la aplicación de las salvaguardas previstas en la fracción II respecto de niñas, niños y adolescentes, los prestadores deberán implementar medidas de aseguramiento de edad en los supuestos, términos y con las salvaguardas del artículo 101 Bis 6.

IV. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, emitirá y actualizará



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

periódicamente, conforme al artículo 101 Bis 10, lineamientos técnicos para la identificación, evaluación, mitigación y verificación del cumplimiento de lo previsto en este artículo, con base en evidencia y mejores prácticas internacionales. Para efectos del aseguramiento de edad previsto en la fracción III, serán aplicables las salvaguardas establecidas en el último párrafo del artículo 101 Bis 6.

Artículo 101 Bis 8. En cuentas respecto de las cuales el prestador tenga certeza razonable de que la persona usuaria es niña, niño o adolescente, así como cuando el servicio digital sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, deberán activarse por defecto configuraciones de máxima protección, apropiadas a la edad y etapa de desarrollo, que aseguren, como mínimo, lo siguiente:

I. El nivel más alto de privacidad, incluyendo perfil no público y la por defecto de geolocalización, sincronización de contactos y funciones de rastreo no estrictamente necesarias, así como la minimización de datos;

II. Limitaciones de contacto por desconocidos y mensajería, de modo que por defecto la interacción y mensajería solo sea posible con cuentas previamente aceptadas o autorizadas;

III. Herramientas de bienestar digital visibles, accesibles y efectivas, incluyendo recordatorios de



No tiene correlativo.

pausa y límites de tiempo y, cuando proceda, restricciones por defecto de reproducción automática y de notificaciones intrusivas, especialmente en horarios de descanso, y

IV. Mecanismos claros, accesibles y adecuados a la edad para reportar riesgos, solicitar asistencia y presentar quejas, garantizando acceso inmediato e intuitivo y accesibilidad para personas con discapacidad.

En ningún caso se deberá incentivar, inducir o empujar a niñas, niños y adolescentes a modificar estas configuraciones a niveles menores de protección; cualquier opción de cambio deberá presentarse de manera neutral y con explicaciones comprensibles, previendo grados incrementales de control conforme a su edad, capacidades evolutivas y necesidades, así como mecanismos sencillos para restablecer configuraciones de protección.

Artículo 101 Bis 9. Los prestadores de servicios digitales de alcance masivo, o que incorporen sistemas de recomendación algorítmica, publicidad o monetización, o funcionalidades de interacción social, cuando el servicio sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, o cuando el prestador tenga certeza razonable de que es utilizado por estos, deberán:

I. Elaborar una evaluación de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes, con enfoque basado en



No tiene correlativo.

riesgos, previa al despliegue de funcionalidades de riesgo y antes de cambios sustantivos del servicio; dicha evaluación deberá identificar, analizar y valorar riesgos derivados del diseño, organización y funcionamiento del servicio y de sus sistemas relacionados, incluyendo, en su caso, recomendación algorítmica, selección y presentación de publicidad, mecanismos de monetización y configuraciones por defecto;

II. Adoptar medidas de mitigación razonables, proporcionales, efectivas y verificables, adecuadas a los riesgos identificados, considerando sus efectos en los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Conservar la documentación y evidencia de soporte de la evaluación de impacto a que se refiere la fracción I de este artículo y de las medidas de mitigación por un plazo no menor a tres años, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando sea requerida;

IV. Publicar un resumen ejecutivo accesible y adecuado a la edad, que describa los principales riesgos identificados y las medidas de mitigación adoptadas, sin revelar datos personales ni secretos industriales; cuando la publicación pudiera revelar información confidencial o generar vulnerabilidades de seguridad o daños a personas usuarias, el prestador podrá suprimir del resumen público las partes estrictamente necesarias, debiendo remitir a



No tiene correlativo.

la autoridad competente la versión íntegra acompañada de la justificación correspondiente; y

V. Actualizar la evaluación de impacto a que se refiere la fracción I de este artículo, de manera periódica y, en todo caso, cuando se introduzcan cambios sustantivos o se detecten incidentes relevantes que modifiquen el perfil de riesgos para niñas, niños y adolescentes, y conservar la versión actualizada para ponerla a disposición de las autoridades competentes, cuando sea requerida.

Artículo 101 Bis 10. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, coordinará con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, la elaboración y emisión de lineamientos técnicos interinstitucionales, que deberán observar un enfoque basado en riesgos, base en evidencia y mejores prácticas internacionales, y actualizarse periódicamente.

Dichos lineamientos establecerán, al menos:

I. Criterios para identificar y evaluar prácticas prohibidas por diseño y por defecto, incluyendo Patrones Manipulativos y diseños adictivos o de alta persuasión nociva;



No tiene correlativo.

II. Estándares mínimos de aseguramiento de edad y criterios de efectividad, proporcionalidad, minimización de datos, seguridad y no discriminación, en los términos del artículo 101 Bis 6;

III. Mecanismos de denuncia, atención y canalización, así como medidas de protección y reparación, incluyendo requisitos de accesibilidad y adecuación a la edad, tiempos de respuesta, confidencialidad cuando proceda, y coordinación con instancias de protección integral para la restitución de derechos, y

IV. Estrategias y campañas de alfabetización y crianza digital, orientadas a la prevención de riesgos y al ejercicio informado de derechos en el entorno digital, respetuosas del interés superior de la niñez y de la autonomía progresiva, e incluyendo formación para personas cuidadoras, docentes y personal de atención, sin trasladarles de manera exclusiva la carga de protección.

En la elaboración y actualización de los lineamientos, el Sistema y las autoridades competentes deberán prever mecanismos de consulta y, cuando resulte pertinente, participación segura, ética e inclusiva de niñas, niños y adolescentes, así como de sectores sociales, academia e industria, y asegurar la publicidad y claridad de los criterios adoptados.



LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 2. ...

I. a la II. ...

III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

V. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

No tiene correlativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones III y IV del artículo 2 y se **adicionan** a este un último párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; se **adicionan** dos párrafos al artículo 7 Bis; se **adicionan** tres párrafos al artículo 32; se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 76 Bis y se **adicionan** a este las fracciones X, XI, XII y XIII; se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 76 Bis 1 y se **adiciona** a este la fracción VIII; se **adicionan** los artículos 76 Bis 2 y 76 Bis 3; se **reforman** las fracciones X y XI del artículo 128 Ter y se **adiciona** a este la fracción XII, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a II. ...

III. Secretaría: la Secretaría de Economía;

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;

V. Aseguramiento de edad: medidas técnicas u organizativas orientadas a verificar el cumplimiento de umbrales de edad o a determinar, con enfoque basado en riesgos, si una persona usuaria es niña, niño o adolescente, privilegiando minimización de datos, privacidad, seguridad, no discriminación y accesibilidad;

VI. Monedas virtuales o instrumentos equivalentes: unidades, saldos o representaciones de valor registradas electrónicamente, denominadas como



créditos, fichas, tokens, gemas, monedas, puntos u otras análogas, creadas, emitidas, administradas o puestas a disposición por el proveedor o por un tercero dentro de un servicio digital, que se utilicen como unidad de cuenta o medio de intercambio para adquirir bienes, servicios, contenidos, funcionalidades o ventajas digitales, sean adquiridas mediante pago en moneda de curso legal o divisas, o bien, obtenidas por canje, recompensas o mecanismos análogos, con independencia de que sean o no convertibles a moneda de curso legal;

VII. Patrones Manipulativos: el diseño, organización u operación de la interfaz del servicio digital o de sus flujos de decisión que engañe o manipule, o que materialmente distorsione o menoscabe la capacidad de la persona usuaria para tomar decisiones libres e informadas, en los términos establecidos en la fracción V y la fracción XIX Bis del artículo 4 de la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Recompensas aleatorias de pago: cualquier mecanismo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluyendo pagos a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

IX. Servicio digital: toda aplicación, plataforma, sitio web, videojuego en línea, servicio de mensajería, streaming, tienda digital o servicio prestado por



No tiene correlativo.

ARTÍCULO 7 BIS. El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

medios electrónicos que permita interacción, acceso a contenidos, recomendaciones, comunicación o transacciones, incluidos aquellos que utilicen sistemas automatizados de recomendación, personalización o publicidad;

X. Servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes: aquel cuyo diseño, presentación, lenguaje, estética, mecánicas, contenidos, segmentación o estrategia de comercialización esté orientado primordialmente a niñas, niños y adolescentes, y

XI. Servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes: aquel respecto del cual sea razonablemente previsible su acceso o uso significativo por niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XXVI Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; En lo que concierna a derechos de niñas, niños y adolescentes, la interpretación de estas definiciones se observará lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7 BIS. El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...



No tiene correlativo.

Cuando el precio, contraprestación o costo se exprese total o parcialmente mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, el proveedor deberá informar, de manera clara, destacada, fácilmente visible y previa a la decisión de compra, y en el momento de cada transacción, la equivalencia en moneda nacional, así como el monto total a pagar en moneda nacional, incluyendo cargos, comisiones, recargos o impuestos aplicables, en su caso. El proveedor deberá informar, además, de manera clara y fácilmente visible, el tipo de conversión aplicable entre la moneda virtual o instrumento equivalente y la moneda nacional, incluyendo, en su caso, el valor efectivo derivado de bonificaciones, descuentos o paquetes promocionales, así como la fecha de última actualización de dicha conversión.

En servicios digitales con compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones, la información sobre precios, equivalencias y, en su caso, la periodicidad del cobro, condiciones de renovación y de cancelación, deberá presentarse en la interfaz de pago y en la ficha del producto o servicio en tiendas o catálogos digitales, de forma accesible y comprensible.

ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que

ARTÍCULO 32. ...



No tiene correlativo

induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

...

...

...

...

...

En servicios digitales, para efectos de este artículo, se considerarán parte de la información o publicidad no solo los mensajes comerciales, sino también la presentación de opciones, la arquitectura de elección, los flujos de contratación, pago, renovación y cancelación, así como avisos, notificaciones y demás elementos de interfaz que influyan materialmente en decisiones de consumo.

Será publicidad engañosa o abusiva, por sí o en combinación con otras prácticas, el uso de patrones manipulativos, que induzcan a error, confusión o a la toma de decisiones contrarias al interés de la persona consumidora, particularmente cuando tengan por propósito o efecto incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción



No tiene correlativo.

o gasto, u obstaculizar cancelaciones, negativas, reembolsos o el ejercicio de derechos.

Tratándose de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, la evaluación de engaño o abuso considerará su edad o etapa de desarrollo, debiendo el proveedor abstenerse de prácticas que exploten su vulnerabilidad o reduzcan de facto su capacidad de decisión informada.

ARTÍCULO 32 Bis. En servicios digitales, se consideran prácticas engañosas o abusivas, en términos de esta Ley, los patrones manipulativos que, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Presenten opciones de forma asimétrica o con prominencia desproporcionada, de modo que se induzca a aceptar, contratar o pagar y se dificulte rechazar, negar o no consentir;

II. Insistan reiteradamente para revertir una decisión previamente adoptada por la persona consumidora, mediante ventanas emergentes o mecanismos equivalentes, cuando ello resulte desproporcionado o tenga por efecto material distorsionar su decisión;

III. Obstaculicen injustificadamente la cancelación, baja, salida, negativa, revocación del consentimiento, desactivación de funciones, o el acceso a reembolsos



No tiene correlativo.

o devoluciones, haciéndolos significativamente más difíciles que la aceptación o contratación;

IV. Oculten, fragmenten, diluyan u omitan información relevante para la decisión de consumo, incluyendo condiciones esenciales, restricciones, consecuencias, cargos o elementos que alteren de manera significativa el costo o el alcance del servicio;

V. Induzcan confusión sobre la naturaleza comercial de mensajes o contenidos, incluyendo la presentación de comunicaciones comerciales como si fueran recomendaciones neutrales o contenido no publicitario, sin identificación clara;

VI. Configuren, por defecto o mediante empujes indebidos, opciones que incrementen desproporcionadamente permanencia, interacción o gasto, o que incentiven decisiones contrarias al interés de la persona consumidora.

Cuando se trate de transacciones o cobros realizados mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones, la información de precio, equivalencias, periodicidad y condiciones aplicables deberá observar, además, lo dispuesto en los artículos 7 Bis y 76 Bis de esta Ley.

En servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por estos, la Procuraduría tomará en cuenta la edad o etapa de



ARTÍCULO 76 BIS. ...

I. a la VII. ...

VIII. El proveedor deberá informar de forma clara, destacada y accesible si el servicio contratado implica cobros automáticos recurrentes, su periodicidad, monto y fecha de cobro.

Los cobros señalados en el párrafo anterior, requerirán consentimiento expreso e informado de la persona consumidora. En los casos en los que, de acuerdo al contrato, proceda la renovación automática del servicio, se deberá notificar al menos con cinco días naturales de anticipación, permitiendo su cancelación sin penalización, y

IX El proveedor deberá implementar mecanismos que, sin contravenir a las disposiciones contractuales, permita a la persona consumidora cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata.

No tiene correlativo.

desarrollo para apreciar la existencia de engaño o abuso, en congruencia con el interés superior de la niñez y la protección reforzada aplicable.

ARTÍCULO 76 BIS. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. a VII. ...

VIII. El proveedor deberá informar de forma clara, destacada y accesible si el servicio contratado implica cobros automáticos recurrentes, su periodicidad, monto y fecha de cobro.

Los cobros señalados en el párrafo anterior, requerirán consentimiento expreso e informado de la persona consumidora. En los casos en los que, de acuerdo al contrato, proceda la renovación automática del servicio, se deberá notificar al menos con cinco días naturales de anticipación, permitiendo su cancelación sin penalización;

IX. El proveedor deberá implementar mecanismos que, sin contravenir a las disposiciones contractuales, permita a la persona consumidora cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata;

X. Informar de manera clara, destacada y previa a la decisión de compra y, en su caso, antes de la



No tiene correlativo.

activación de mecanismos de monetización o recompensas, cuando el servicio digital incluya compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, o recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, indicando precios, cobros recurrentes y, cuando proceda, la equivalencia en moneda nacional en el punto de decisión y en cada transacción, así como las condiciones esenciales aplicables;

XI. Establecer mecanismos efectivos para que la persona consumidora pueda autorizar o rechazar compras y cobros, incluyendo, cuando exista indicio razonable de uso por niñas, niños y adolescentes o cuando el servicio sea dirigido o de uso previsible por éstos, controles reforzados y, cuando proceda, autorización reforzada para transacciones o cobros recurrentes, privilegiando configuraciones protectoras por defecto;

XII. Abstenerse de implementar patrones manipulativos en interfaces y flujos de decisión relativos a contratación, pagos, cobros recurrentes, cancelación, privacidad o configuración de protecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 Bis de esta Ley, y

XIII. Habilitar mecanismos accesibles, claros y oportunos para reportar cargos no reconocidos o no autorizados, especialmente tratándose de operaciones realizadas por niñas, niños y



ARTÍCULO 76 Bis 1. ...

I. a la V. ...

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

No tiene correlativo.

adolescentes, y tramitar medidas de atención y, en su caso, reembolso, conforme a la normativa aplicable y a lineamientos, sin imponer costos adicionales ni cargas irrazonables a la persona consumidora para el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 76 Bis 1. El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. a V. ...

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos;

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega, y

VIII. Criterios de transparencia y prevención de prácticas comerciales digitales engañosas, incluyendo criterios mínimos verificables para identificar, evaluar y evitar patrones manipulativos en el diseño, organización u operación de interfaces y flujos de contratación, pago, cancelación y cobros recurrentes; así como requerimientos reforzados cuando el servicio sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, y en congruencia con la legislación aplicable.



No tiene correlativo.

ARTÍCULO 76 Bis 2. Cuando un servicio digital sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, el proveedor deberá ajustar sus prácticas comerciales a un estándar de protección reforzada, evitando explotar vulnerabilidades asociadas a la edad o etapa de desarrollo.

En esos supuestos, el proveedor deberá, como mínimo:

I. Presentar información comercial en lenguaje claro, accesible y apropiado a la edad;

II. Implementar por defecto medidas razonables para prevenir gasto no informado o no autorizado, incluyendo límites y confirmaciones reforzadas cuando proceda, en especial tratándose de microtransacciones, compras dentro de la aplicación, suscripciones o cobros recurrentes;

III. Abstenerse de habilitar recompensas aleatorias de pago para cuentas de niñas, niños y adolescentes o de permitir su adquisición por éstos, directa o indirectamente, incluido mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, y

IV. Establecer canales sencillos y accesibles de queja, reporte y asistencia, y procedimientos razonables para atender cargos o consumos disputados.



No tiene correlativo.

Para cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en este artículo, el proveedor podrá implementar medidas de aseguramiento de edad cuando resulten necesarias y proporcionales conforme al riesgo, respetuosas de la privacidad y con enfoque basado en riesgos, privilegiando minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar al proveedor a recabar o procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente, más allá de lo estrictamente necesario y proporcional conforme al riesgo.

ARTÍCULO 76 Bis 3. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con la autoridad competente en materia de protección de datos personales del Poder Ejecutivo Federal, telecomunicaciones y salud, emitirá y actualizará lineamientos técnicos para la implementación y verificación de lo previsto en los artículos 7 Bis, 32 Bis, 76 Bis, 76 Bis 1 y 76 Bis 2 de esta Ley, con un enfoque basado en riesgos, sustentado en evidencia y mejores prácticas internacionales.

Los lineamientos a que se refiere este artículo serán complementarios a la Norma Mexicana prevista en el artículo 76 Bis 1, y deberán establecer criterios



No tiene correlativo.

verificables y, en su caso, metodologías mínimas para:

I. Identificar, evaluar y prevenir patrones manipulativos y otras prácticas comerciales digitales engañosas o abusivas, particularmente en interfaces y flujos de contratación, pago, cobros recurrentes, cancelación, reembolsos, privacidad y configuración de protecciones, en congruencia con el artículo 32 Bis;

II. Establecer estándares mínimos de transparencia e información previa en materia de compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes y recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, incluyendo su presentación en el punto de decisión y en cada transacción, en congruencia con los artículos 7 Bis y 76 Bis de esta Ley;

III. Definir criterios de aseguramiento de edad respetuosos de la privacidad, con enfoque basado en riesgos, privilegiando minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad, para supuestos de alto riesgo y para el cumplimiento de obligaciones reforzadas respecto de niñas, niños y adolescentes, en congruencia con el artículo 76 Bis 2, y

IV. Precisar mecanismos de atención, denuncia y canalización, así como medidas de protección y, en su



No tiene correlativo.

ARTÍCULO 128 TER. Se considerarán casos particularmente graves:

I. a la **XI.** ...

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

No tiene correlativo.

caso, reparación, frente a afectaciones a niñas, niños y adolescentes derivadas de prácticas comerciales digitales, incluyendo criterios mínimos de accesibilidad, tiempos razonables de respuesta y procedimientos para atención de cargos o consumos disputados.

En la elaboración, emisión y actualización de los lineamientos, la Procuraduría deberá realizar consulta pública en términos de las disposiciones aplicables, y asegurar la publicidad, claridad y disponibilidad de los criterios adoptados.

ARTÍCULO 128 Ter.

I. a XI. ...

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, **y**

XII. Cuando la infracción se cometa, en servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, mediante patrones



| | |
|--|---|
| | <p>manipulativos, diseños adictivos o de alta persuasión nociva, o mediante mecanismos de monetización que impliquen riesgos elevados, tales como compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones o cobros recurrentes, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, o recompensas aleatorias de pago; o cuando produzca una afectación relevante a sus derechos, bienestar, salud, descanso o economía familiar.</p> |
| <p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.</p> <p>No tiene correlativo.</p> | <p>ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 6 Bis, 16 Bis y 18 Bis a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6 Bis. Tratándose del tratamiento de datos personales realizado en el contexto de la prestación, operación o explotación comercial de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, el responsable deberá observar un estándar de protección reforzada, conforme al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se estará a las definiciones aplicables previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de servicio digital dirigido y de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, así como a los conceptos de patrones manipulativos, diseño</p> |



No tiene correlativo.

adictivo o de alta persuasión nociva y uso problemático.

En estos supuestos, el responsable estará obligado a:

I. Implementar medidas apropiadas, proporcionales y basadas en riesgos para asegurar un alto nivel de privacidad y seguridad, y configurar por defecto opciones de máxima protección cuando proceda, incluida la minimización de datos y la desactivación por defecto de funciones no estrictamente necesarias para la finalidad principal del servicio; asimismo, deberá documentar de manera razonable el análisis de riesgos y las medidas adoptadas;

II. Limitar el tratamiento a los datos estrictamente necesarios, adecuados y relevantes para las finalidades informadas, absteniéndose de condicionar el acceso al servicio a la entrega de datos adicionales que no resulten necesarios o proporcionales al riesgo y a la finalidad;

III. Abstenerse de emplear, en avisos de privacidad, flujos de configuración, ventanas emergentes, notificaciones o mecanismos equivalentes, patrones manipulativos o técnicas de empuje destinadas a inducir a niñas, niños y adolescentes a compartir más datos, ampliar finalidades, habilitar rastreo, o reducir sus niveles de protección;

IV. Evitar el perfilamiento conductual y la personalización orientada a incrementar



No tiene correlativo.

desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, cuando el responsable tenga certeza razonable o indicios suficientes, derivados de la configuración de la cuenta, señales contextuales del servicio, o información proporcionada por la persona usuaria de manera voluntaria, sin que ello implique recabar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona titular es niña, niño o adolescente; lo anterior, salvo que sea estrictamente necesario para finalidades de seguridad, prevención de riesgos o adecuación por edad y se adopten salvaguardas reforzadas verificables;

V. Cuando sea necesario implementar medidas de aseguramiento de edad para cumplir obligaciones legales de protección de niñas, niños y adolescentes, el tratamiento deberá limitarse a verificar únicamente el atributo estrictamente necesario, sin exigir identificación plena ni recabar datos adicionales; deberán preferirse soluciones de minimización, y evitarse el uso de datos sensibles o biométricos, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada y por el tiempo estrictamente indispensable, y

VI. Establecer mecanismos accesibles, claros y oportunos para el ejercicio de derechos ARCO por parte de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, de quienes ejerzan representación o acompañamiento, sin fricciones indebidas y con lenguaje comprensible.



No tiene correlativo.

Artículo 16 Bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, en servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por estos, además del aviso de privacidad en sus modalidades aplicables, el responsable deberá poner a disposición un resumen ejecutivo por capas, con las siguientes características:

I. En lenguaje claro, accesible y apropiado a la edad;

II. Presentado por capas y, cuando resulte pertinente, con apoyos visuales, formatos de lectura fácil o modalidades accesibles;

III. Disponible previo a decisiones relevantes, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa: registro, activación de funciones de riesgo, configuración de privacidad, compras dentro de la aplicación, suscripciones o interacción social;

IV. Que destaque, al menos: datos recabados, finalidades, transferencias, tratamiento de geolocalización y contacto, uso de personalización o recomendación, y mecanismos para ejercer derechos y revocar consentimiento, y

V. Cuando el servicio incorpore funcionalidades o configuraciones que impliquen riesgos relevantes para niñas, niños y adolescentes, el resumen ejecutivo deberá incluir señales claras y comprensibles, en el punto de decisión, sobre dichos



No tiene correlativo.

riesgos y las opciones de protección disponibles, en congruencia con la legislación aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; en particular, cuando proceda, deberá advertir de forma destacada sobre:

- a) Activación o exposición de geolocalización;**
- b) Contacto o mensajería con personas desconocidas;**
- c) Uso de personalización o recomendación basada en comportamiento;**
- d) Compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones o cobros recurrentes, y**
- e) Otras funcionalidades que, por su diseño o configuración, puedan incrementar exposición a riesgos o incentivar uso problemático.**

El resumen ejecutivo no sustituye el aviso de privacidad integral y deberá mantenerse fácilmente accesible durante el uso del servicio.

Artículo 18 Bis. Cuando el servicio digital implique tratamientos de probable alto riesgo para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, de manera enunciativa, geolocalización, interacción abierta con desconocidos, perfilamiento conductual, recomendación algorítmica orientada a maximizar permanencia o gasto, publicidad comportamental o tratamiento de datos sensibles, el responsable



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

deberá elaborar, previo a su despliegue o a cambios sustantivos del tratamiento, una Evaluación de Impacto en Protección de Datos con enfoque basado en riesgos.

Dicha evaluación deberá:

I. Identificar finalidades, categorías de datos, flujos de tratamiento y terceros receptores;
II. Valorar riesgos para los derechos, libertades, privacidad, integridad y bienestar de niñas, niños y adolescentes;

III. Establecer medidas de mitigación razonables, proporcionales, efectivas y verificables, y

IV. Conservarse por un plazo no menor de tres años y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando sea requerida.

La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para precisar supuestos de alto riesgo, estándares mínimos, criterios de verificación y supuestos de cambio sustantivo aplicables a lo previsto en este artículo.

LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

ARTICULO 1o. Quedan prohibidos en todo el territorio

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 1o. y 4o; y se **adicionan** los artículos 2o. Bis y 17 Bis a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Quedan prohibidos en todo el territorio nacional los juegos de azar y los juegos con apuestas,



nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.

No tiene correlativo

cualquiera que sea el medio por el que se ofrezcan, incluidos los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, salvo en los casos expresamente permitidos conforme a esta Ley y su Reglamento, y sujetos a la autorización, control y vigilancia correspondientes.

ARTÍCULO 2o. Bis. Para efectos de esta Ley, se entiende por mecanismo aleatorio de recompensa mediante pago: toda funcionalidad o mecánica ofrecida en un servicio digital que, a cambio de una contraprestación patrimonial directa o indirecta, incluida la adquisición onerosa o el uso de monedas virtuales, fichas, créditos o instrumentos equivalentes obtenidos mediante pago, condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios, incluidos digitales, a un resultado aleatorio.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior se consideran, para efectos de esta Ley, sorteos o mecanismos análogos sujetos a regulación, cuando medie contraprestación y aleatoriedad, por lo que su oferta u operación en territorio nacional estará sujeta a las autorizaciones, condiciones y controles que resulten aplicables conforme a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección al consumidor, protección de datos personales y derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todo caso:



No tiene correlativo.

I. Se prohíbe a quienes operen u ofrezcan servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por éstos, ofrecer, habilitar o permitir la adquisición de mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago por niñas, niños y adolescentes;

II. Quien los opere u ofrezca deberá implementar medidas de aseguramiento de edad efectivas, apropiadas y proporcionales, con enfoque basado en riesgos, respetuosas de la privacidad y que privilegien minimización de datos, seguridad de la información, no discriminación y accesibilidad, para impedir su adquisición por niñas, niños y adolescentes; y

III. La Secretaría podrá establecer, como condiciones mínimas de autorización y operación, obligaciones de transparencia y protección, incluyendo:

a) Revelación clara y accesible de probabilidades de obtención de cada categoría o tipo de recompensa;

b) Información clara y previa de costos, incluyendo, cuando se utilicen monedas virtuales o instrumentos equivalentes, su equivalencia en moneda nacional y el monto total a pagar, y

c) Controles de gasto y mecanismos de autorización o confirmación reforzada cuando proceda, así como opciones de límites por operación y por periodo.



ARTICULO 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

No tiene correlativo.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar a quienes operen u ofrezcan estos mecanismos a recabar o procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente, más allá de lo estrictamente necesario y proporcional conforme al riesgo.

ARTÍCULO 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado, **ni ofrecerse o ponerse a disposición un servicio digital en el** que se practiquen juegos con apuestas, ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Tratándose de servicios digitales, el permiso y sus condiciones comprenderán la oferta en territorio nacional y la obligación de adoptar medidas efectivas, apropiadas y proporcionales, con enfoque basado en riesgos, respetuosas de la privacidad y que privilegien la minimización de datos, para impedir la adquisición, activación o participación por niñas, niños y adolescentes en los supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 17 Bis. Se considerarán infracciones particularmente graves, para efectos de esta Ley y del artículo 17, las siguientes:



No tiene correlativo.

I. Ofrecer, operar, explotar o poner a disposición para personas ubicadas en territorio nacional, por cualquier medio, incluidos medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago, en los términos del artículo 2 Bis, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación cuando éste sea exigible, o incumpliendo condiciones expresas del permiso relativas a su autorización y operación;

II. Permitir, por acción u omisión, la adquisición, activación o participación en mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago por niñas, niños y adolescentes, en los supuestos en que esté prohibido por esta Ley, sin adoptar medidas efectivas, apropiadas y proporcionales conforme a un enfoque basado en riesgos para impedirlo, respetuosas de la privacidad y que privilegien la minimización de datos; sin que ello implique exigir identificación plena ni recabar datos adicionales más allá de lo estrictamente necesario y proporcional al riesgo;

III. Incumplir las obligaciones o condiciones de transparencia, información, controles de gasto o restricciones por edad establecidas en los permisos, en esta Ley, en su Reglamento o en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría conforme a derecho, incluyendo, cuando proceda:

a) La revelación de probabilidades;



No tiene correlativo.

b) La información clara, previa y accesible de costos, cargos y equivalencias en moneda nacional, y

c) La habilitación de controles o límites por operación y por periodo.

Estas infracciones darán lugar, según corresponda, a la revocación del permiso, a la suspensión total o parcial de la operación o, tratándose de servicios digitales, a medidas de cesación equivalentes para detener la infracción y prevenir su reiteración, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente y respetando el derecho de audiencia, incluyendo, de manera enunciativa: la inhabilitación del mecanismo, la suspensión de transacciones asociadas, el retiro o restricción de la oferta para territorio nacional, o medidas técnicas análogas ordenadas por la Secretaría, directamente o mediante requerimientos a intermediarios en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, con la coordinación de las autoridades competentes; sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y de las responsabilidades en otras materias.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría



Ejecutiva, deberá emitir los lineamientos técnicos interinstitucionales a que se refiere el artículo 101 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación deberá expedir y publicar los lineamientos a que se refiere el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o, en su caso, adecuar y actualizar los existentes para incorporar los criterios previstos en dicho precepto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Economía deberá expedir o actualizar la Norma Mexicana a que se refiere el artículo 76 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incorporando al menos la información y criterios mínimos previstos en dicho artículo, dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir y publicar los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 76 Bis 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las obligaciones cuyo detalle operativo dependa de los lineamientos y criterios técnicos previstos en los artículos 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7 y 101 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán exigibles a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos; sin perjuicio de que, desde la entrada en vigor del Decreto, deberán observarse los



principios de protección reforzada por diseño y por defecto, minimización de datos, privacidad, seguridad, accesibilidad y no discriminación previstos en el propio Decreto.

SÉPTIMO. Los prestadores de servicios digitales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren operando servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, contarán con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones técnicas y organizativas necesarias para el cumplimiento integral de las obligaciones introducidas por el mismo.

En el caso específico de la prohibición prevista en el artículo 101 Bis 7, fracción 1, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el plazo de adecuación para deshabilitar la adquisición por niñas, niños y adolescentes de recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos no podrá exceder de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Para efectos del artículo 101 Bis 9 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los prestadores obligados que ya se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto deberán elaborar por primera vez la evaluación de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y conservar su evidencia conforme a lo previsto en dicho artículo. Para nuevos despliegues o cambios sustantivos posteriores, la evaluación deberá elaborarse previo a su implementación, conforme al propio artículo 101 Bis 9.



NOVENO. En relación con los artículos 6 Bis, 16 Bis y 18 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

I. Los responsables contarán con ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para habilitar el resumen ejecutivo por capas previsto en el artículo 16 Bis, cuando resulte aplicable, y

II. En los supuestos de tratamientos de probable alto riesgo ya existentes a la entrada en vigor del Decreto, la Evaluación de Impacto en Protección de Datos prevista en el artículo 18 Bis deberá elaborarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; para despliegues posteriores o cambios sustantivos 18 bis, deberá elaborarse previo a su implementación.

DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación deberá emitir, en su caso, disposiciones de carácter general, criterios o ajustes procedimentales necesarios para la aplicación de los artículos 2 Bis y 17 Bis de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el ámbito de servicios digitales, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo criterios mínimos de transparencia, controles y restricciones por edad, así como parámetros de verificación y supervisión.

DÉCIMO PRIMERO. La implementación de lo previsto en el presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a los entes públicos competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas con motivo



exclusivo de su entrada en vigor, sin perjuicio de las reasignaciones internas que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación y, cuando proceda, de consulta pública para la elaboración y actualización de los lineamientos y normas a que se refiere el presente Decreto, conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.

Luis Santos Galindo.